

Problemas de la protección penal peruana frente a la tortura. Una propuesta de solución.

Problems of Peruvian criminal protection against torture. A proposed solution

Humberto Durán Ponce De León
Ministerio Público
Hduranpo@autonoma.edu.pe

Recibido el 10.03.2024

Aceptado el 21.11.2024

Resumen

Luego de examinar la legislación penal del Perú que prohíbe la tortura, se ha observado que el acto de tortura es llevado a cabo por individuos que ocupan cargos públicos, así como por cualquier persona con la autorización o aprobación de estos. No obstante, no se contempla la eventualidad de que la conducta delictiva de tortura sea cometida por individuos particulares.; independientemente de que estén o no relacionados con aquéllos, por lo que resulta necesario una ampliación en el ámbito de los supuestos de tortura, en relación a su autoría y a las circunstancias que podrían agravar la figura, con tal propósito propongo una modificación a nuestro Código Penal.

Palabras clave: tortura, Derecho internacional, grave sufrimiento físico o psicológico, funcionario, agravantes.

Abstract

After examining the criminal legislation of Peru that prohibits torture, it was noted that the crimes of tortures is perpetrated by publics officials or servants, or any persons with the consents or acquiescences of that person; however, the possibility that the type crimes of tortures is perpetrated by individuals regardless of whether or not they are related to them, so it is necessary to expand the scopes of the cases of torture, in relation to its authorship and the circumstances that could aggravate the figure, for this purpose I propose a modification to our Penal Code.

Keyword: torture, international law, serious physical or psychological suffering, official, aggravating circumstances.

Introducción

En el marco del Código Penal de Perú se establece la normativa correspondiente al delito de tortura.

El artículo 321 del código penal aborda el delito de tortura.

La persona que, en calidad de funcionario público, servidor público o con autorización de estos, cause daño físico o psicológico severo a otra persona, o la someta a métodos que busquen menoscabar su integridad personal o disminuir su capacidad mental o física, será sancionada con una pena de prisión no menor de ocho años ni mayor de catorce años.

Las penas privativas de libertad son menores en 15 años ni mayores en 20 años cuando la víctima presente:

- a. Resulte con lesiones graves
- b. Tenga menos de 18 años o sea mayores de 70 años
- c. Padezca discapacidades de cualquier tipo
- d. Se encuentre en estados de gestación
- e. Se encuentre detenidas o recluidas y los agentes abusan esas condiciones de autoridades para cometer dicho delito.

En caso de que se produzca el fallecimiento de la víctima y el perpetrador haya tenido la capacidad de anticipar dicho desenlace, la pena de prisión impuesta será de un mínimo de veinte años y un máximo de veinticinco años.

En relación con la normativa mencionada, consideramos apropiado realizar las siguientes observaciones:

1.-La regulación penal peruana de la tortura ha sido formulada con la finalidad de incorporar en el derecho interno una eficaz protección frente a la tortura, de conformidad con los tratados internacionales que el Estado peruano ha suscrito en la materia. Por tanto, resulta necesario verificar que: a) El rango de los supuestos objeto de represión penal, sea similar o comparable con aquellos que se encuentran previstos en el Derecho internacional, toda vez que no tiene sentido suscribir una obligación de protección internacional para finalmente establecer un parámetro disminuido o reducido en relación a la exigencia internacional, Se trataría de una situación incompatible o adversa al pleno cumplimiento del deber de protección que el Estado ha asumido para prevenir y reprimir la tortura.

2.- Si bien los tratados internacionales han establecido o configurado la tortura como una práctica en la que están involucrados o presentes agentes o autoridades, funcionarios estatales o sujetos que actúan con el apoyo, complicidad o aquiescencia del Estado, esto es consecuencia de la constatación de la tortura como práctica de gobiernos dictatoriales o autoritarios, o en el contexto de conflictos internos. No obstante, es importante reconocerlo. En ausencia de embargo, en los últimos tiempos se ha comprobado que el crimen organizado también perpetra tortura, ya sea en contra de integrantes de bandas rivales, o contra sus propios integrantes., y que sujetos particulares carentes de toda vinculación con el Estado o ajenos a las actividades de crimen organizado, también efectúan torturas por venganza o encono personal.

Por consiguiente, mantener una regulación que limita la represión penal de la tortura únicamente a los casos en los que los autores o bien forman parte del Estado o actúan con la participación o complicidad del mismo, termina generando una situación de desigualdad e incoherencia normativa: las víctimas de tortura tienen derecho a ser reconocidas como tales, independientemente de la cuestión relativa a la calidad o situación legal del sujeto activo del delito.

3.-Asimismo, en la medida en que la tortura vulnera la humanidad de la persona, su sola perpetración configura el delito, por lo que aparece como superflua la mención en la ley peruana de un daño grave como consecuencia de la perpetración de la tortura, en la medida en que la tortura siempre conlleva un grave daño físico o psicológico sobre la víctima y/o su familia. Establecer en el tipo penal una redacción que apunta a la determinación de si el autor del delito de tortura quiso o no generar aquello que precisamente, por su propia naturaleza constituyen los efectos lesivos y degradantes de la tortura, implica una redundancia que, además, desvía los términos del análisis.

En consecuencia, es esencial establecer una nueva definición de tortura para dotar al delito de un alcance más específico y amplio, reforzando así su tipicidad objetiva y subjetiva.

4.- El Código Penal peruano no prohíbe la discriminación por motivos de raza u origen étnico, religión, orientación sexual o convicciones políticas, a pesar de que la considera delito. Esta es otra cuestión digna de mención, sin embargo, en la regulación penal peruana de la tortura no se ha previsto dicha circunstancia como factor que alientan o inspiran la actuación del sujeto activo de la tortura, a pesar de que la experiencia histórica ha mostrado que los Estados dictatoriales que torturaron a sus ciudadanos, lo

hicieron por motivos de odio por razón de raza, origen étnico, creencias religiosas y políticas, o por orientación sexual.

Al omitir dichas circunstancias específicas que inspiran el actuar del sujeto activo de la tortura, la regulación penal termina siendo limitada en sus fines proteccionistas, redundando ello en un limitado efecto del rol preventivo de la ley penal.

Aspectos centrales

I.- En relación con los supuestos punibles de la tortura

De acuerdo con lo señalado en doctrina especializada, la tortura en Derecho internacional exige tres elementos: 1. Un elemento material, 2. La cualificación del sujeto activo, y 3. Un elemento teleológico. El elemento material es la imposición de una agonía o sufrimiento grave a un individuo, independientemente de que afecte a su integridad física o moral. Para calificar como sujeto activo, el individuo que, directa o indirectamente, perpetra la mencionada inflicción de dolor o sufrimiento debe ser un servidor público. Y, el elemento teleológico alude a los fines u objetivos que se persiguen por parte del funcionario, como son la obtención de una información, o el castigo por la comisión, efectiva o solamente presupuesta, de determinados hechos. (Díaz 1997, 38-39).

Se ha establecido que, en el delito de tortura, el bien jurídico protegido es la integridad moral. Esta se define como el derecho de la persona a recibir un trato acorde con su dignidad, sin sufrir humillaciones o vejaciones, independientemente de las circunstancias en las que se encuentre o de su relación con otras personas. (Díaz 2015, 13).

Por su propia naturaleza, el rol protector que debe cumplir la norma penal se vincula a la tipicidad, esto es, la descripción de la acción penalmente relevante, lo que demuestra que el nivel de protección que puede asegurar la norma penal depende del cumplimiento de las exigencias propias del Principio de legalidad (Lex previa, lex certa y lex scripta), de modo tal que la configuración desplegada en el tipo penal es lo que va a determinar el rango y alcances de la protección del bien jurídico. En relación con ello, encontramos que en el Derecho internacional se identifica como supuestos que configuran a la tortura:

- a) Infligir intencionadamente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales;
- b) Con finalidad de obtener de víctima o de tercero información o confesión;

- c) Con la finalidad de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
- d) Para intimidar o coaccionar a la víctima o a otras personas;
- e) Por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

En cambio, en el Código penal peruano (artículo 321) se señala como contenido:

- a) Infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales.
- b) Someter a la persona a método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad física o mental.

Lo que llama la atención en la regulación punitiva nacional es su notoria deficiencia o lasitud, -por llamarla de algún modo-. En el Derecho Internacional encontramos que además de identificar en qué consiste la tortura, también se han identificado supuestos que nos remiten tanto al *modus operandi* como a los fines que persiguen los perpetradores. La experiencia histórica permite comprobar que los supuestos previstos en la normativa internacional retratan de modo perfecto aquello que debe ser objeto de persecución penal, y que, además, se confirma en los diversos pronunciamientos de la jurisdicción internacional. Al respecto, Picardo (2001) ha retratado el impacto de la tortura en las víctimas de la siguiente manera:

Las personas que han sido torturadas o encarceladas, o que tienen familiares que sufrieron las consecuencias de la violencia estatal, se enfrentan con demasiada frecuencia ante un doble sufrimiento. Uno es la experiencia o la pérdida sufrida, y el otro es la negación de la sociedad de estos eventos, y la segregación social y el aislamiento que se impone a las víctimas y sus familiares.
(p. 30)

Por otro lado, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que se considera tortura la utilización de métodos con la intención de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, con independencia de que produzcan dolor físico o angustia psicológica. Aunque la normativa penal peruana también reconoce dichos fines deleznable, omite la precisión final, restringiendo significativamente las posibilidades de protección que se busca alcanzar mediante la ley penal.

Asimismo, Álvarez (2009) señala en relación con los alcances protectores de la normativa penal peruana en comparación con la citada Convención, lo siguiente:

La descripción contenida en la Convención, como vemos, es mucho más amplia y abarca situaciones que quedan de lado en la legislación doméstica. Los dolores y sufrimientos por causas fútiles que se infrinjan a una persona, por ejemplo, no corresponderían, en la legislación peruana, a un caso de tortura. En la práctica, no pocos casos son desviados de su verdadera naturaleza y son archivados o procesados como lesiones, graves o leves, o abuso de autoridad por cuanto las razones del castigo no correspondían a la relación taxativa de finalidades que recoge el Código Penal peruano que se ha señalado. (p. 300)

Por consiguiente, podemos sostener que, desde esta perspectiva, la regulación del artículo 321 del Código penal vulnera el Principio de legalidad y es incompatible con el estándar protector formulado en el Derecho internacional, y que dicha deficiencia se traduce en una situación de desprotección de las víctimas de tortura, lo que a su vez genera una situación de impunidad, en la medida en que muchos casos donde las víctimas son sometidas a dolores y sufrimientos físicos y mentales son procesados bajo la figura de lesiones graves, cuya punibilidad es ostensiblemente menor a la correspondiente al delito de tortura.

II.- En relación al sujeto activo del delito de tortura

En principio debemos señalar que en sede de Derecho internacional se reconoce como sujeto activo de la tortura a los siguientes sujetos: a) funcionario público; b) Persona en ejercicio de funciones públicas; c) Persona que actúa bajo instigación de funcionario público; y d) Persona que actúa con consentimiento o aquiescencia de funcionario público. En cambio, en la actual redacción del Código penal peruano (artículo 321) se señala como sujeto activo: a) funcionario o servidor público, y b) Persona con el consentimiento o aquiescencia del funcionario o servidor público.

La realidad histórica de que en Estados con regímenes dictatoriales o autocráticos se llevaron a cabo medidas de represión y persecución contra opositores y disidentes, y también se ha comprobado el traslado de presos a países donde el marco punitivo e institucional no constituye una barrera eficaz para prevenir la tortura, da lugar a la vinculación e identificación del sujeto activo de la tortura con el Estado, o con agentes o sujetos estatales que actúan bajo su protección, colaboración, apoyo o complicidad.

De acuerdo con el artículo 2 Ante la presencia de los criterios establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se configurará una

situación de tortura cuando: 1. La naturaleza del acto radica en la ocurrencia de lesiones físicas o mentales severas; 2. Las mismas sean infligidas intencionalmente; 3. Las torturas se aplican con el objetivo de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o con cualquier otro propósito que busque dañar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. De ello se advierte que el sujeto activo de la tortura necesariamente debe ser una persona que pertenece al Estado, lo que excluye a los particulares, aun cuando ellos puedan llevar a cabo actos de tortura en vertientes física o moral (Dávila, 2018, p. 276).

Asimismo, esta característica especial en el sujeto activo se encuentra vinculada a la impunidad con que actúa el autor del delito. La calidad del sujeto activo (la pertenencia o vinculación con el Estado) es lo que favorece el ataque a la víctima, dado que precisamente la función pública y el poder que conlleva su ejercicio es el elemento que permite anular la posibilidad de huida o de oposición.

Por dichas consideraciones, es razonable la consideración de la autoridad o funcionario estatal como sujeto activo del delito de tortura, y también lo es la identificación de aquellos sujetos que actúan bajo el amparo del Estado (grupos paramilitares o irregulares).

Sin embargo, en la medida en que la tortura ha sido reconocida como una práctica de lesa humanidad, ello implica que el despojo de humanidad perpetrado en contra de la víctima debe sustentar un marco de respuesta de la mayor amplitud posible, incrementando entonces la eficacia de la barrera protectora penal. Por lo tanto, concluimos que la justificada y legítima construcción dogmática de la tortura como delito especial, que se basa en la calidad del sujeto activo, debe complementarse con un enfoque que incluya también a los individuos que no tienen conexión con el Estado, ni actúan con su permiso, autorización o colaboración, y cuyas motivaciones no están relacionadas con una política de Estado ni tienen un sesgo político notorio. Para ejemplificar mejor esta perspectiva, recordemos que también se ha identificado que, en situaciones de trata y explotación de personas, las víctimas son objeto de graves daños físicos y psicológicos, ya sea como castigo por un intento de huida, o para lograr el sometimiento a su cautiverio y enajenación de su humanidad. Asimismo, quien inflige dolor y sufrimiento a la víctima puede estar motivado por un móvil de venganza personal, o actuar motivado por odio por razones de orden étnico, religioso, político o de orientación sexual de la víctima, y al mismo tiempo puede ser un sujeto que no forma

parte del Estado, ni de ninguna agrupación que actúa bajo la tolerancia o permisividad de las autoridades del Estado.

A consecuencia de lo señalado resulta necesaria una modificación de la legislación, de modo tal que la respuesta punitiva abarque tanto a la tortura perpetrada por aquellos agentes que actúan bajo el amparo o colaboración del Estado, como a la cometida por grupos o asociaciones criminales y también la cometida por sujetos que no forman parte del Estado, ni de ninguna organización criminal ni asociación delictiva.

Para ser más precisos, se sugiere que los siguientes casos constituyen el sujeto activo en el delito de tortura:

- Autoridad, funcionario o servidor público.
- Sujeto que habiendo o no pertenecido previamente al Estado, actúa sin un vínculo formal con el Estado, pero en la práctica recibe ayuda, apoyo logístico, recursos económicos, equipamiento, residencia y apoyo legal por parte de autoridades o funcionarios estatales.
- Sujeto que forma parte de una organización criminal
- Sujeto que forma parte de una asociación criminal
- Sujeto que actúa motivado por venganza o encono personal contra la víctima
- Sujeto que actúa inspirado por odio por razón de origen étnico, religioso, político o de orientación sexual de la víctima.
- Sujetos no incluidos en los casos anteriores

En el caso de que el actual reconocimiento de la cualidad especial del autor del delito de tortura deba ser sustituido por la inclusión o ampliación de nuevos sujetos activos, el delito de tortura dejará de ser considerado como un delito especial para convertirse en un atentado que puede ser cometido por cualquier sujeto. Sin embargo, esta disposición no se traduce necesariamente en una reducción de la severidad y/o el alcance de la respuesta punitiva. La práctica de la tortura es execrable precisamente porque destruye la humanidad de las víctimas, que son sometidas a un acto de barbarie cuyos efectos sobre la víctima, su familia y la sociedad son irreparables. Creemos que la ampliación del sujeto activo de la tortura es una medida admisible según el derecho internacional.

En ese sentido se plantea una recomendación de modificación de lege ferenda del artículo 321 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 321.- El que inflige graves dolores o sufrimientos físicos o psicológicos a otra persona, con la finalidad de obtener información, o castigarla por un acto

cometido, o para ejercer coacción o intimidación, o para causar daño a otra persona con quien tenga vínculo la víctima, tendrá una pena de 20 a 25 años. Quien realice los mismos actos con una finalidad distinta, o quien realice actos de colaboración, tendrán la misma pena que el autor.

La pena será de 25 a 30 años:

- Si el autor del delito es pariente de la víctima
- Si es cometida por funcionario, autoridad o servidor público, o empleando instalaciones públicas o cometiendo abuso de función pública.
- Si el ataque está motivado por razón de raza, origen étnico, orientación sexual o creencias religiosas o políticas.
- El ataque se comete contra víctimas o testigos de delito
- El ataque se comete contra expareja o la nueva pareja de esta.
- El ataque se comete contra menores de 18, mayores de 60, discapacitados o gestantes.

Por otra parte, el primer artículo del Tratado contra la Tortura de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

Como editor académico, es fundamental mantener un lenguaje formal y preciso en los textos que se revisan. Es importante reemplazar el lenguaje coloquial o informal con un vocabulario adecuado y académico. Además, se debe prestar especial atención Este artículo no afectará la validez de ningún tratado internacional o ley nacional que incluya o pueda incluir disposiciones más amplias.

En otras palabras, la descripción de la tortura en los instrumentos internacionales constituye un "núcleo duro" o contenido mínimo en el derecho interno desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, puede ser objeto de una regulación más amplia, como hemos proyectado.

III.- Con relación a las circunstancias agravantes

En relación con la naturaleza y alcances de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, precisa Rodríguez (2011) lo siguiente:

Desde el punto de vista material, las circunstancias (...) consisten en un hecho, relación o dato concreto, que el legislador tiene en cuenta para los efectos de graduar la responsabilidad penal. El componente fáctico de esta clase de

circunstancias, en efecto, no siempre está relacionado con la conducta delictiva, ni consiste en un acto voluntario de las personas que toman parte en su ejecución, sino que en muchos casos está constituido por una situación o relación preexistente al delito, o incluso posterior a él; y, en general, por cualquier antecedente que tenga la virtud de traducir los propósitos de concreción de la responsabilidad penal. (p. 406)

La comunidad internacional reconoce que la tortura se refiere a la imposición de violencia física o psicológica grave por parte de un funcionario público en abuso de sus funciones o por terceros bajo su protección, sobre una persona detenida legal o ilegalmente. Esta violencia puede ocurrir dentro o fuera de un proceso penal, y el motivo detrás de la imposición no es relevante. (Suárez, 2013, p. 218).

Por consiguiente, la formulación de las agravantes de la pena en el caso de la tortura, deben reflejar que el supuesto que recibe el incremento de penalidad razonable y evidentemente manifiesta un mayor desvalor o reprochabilidad. Sin embargo, la redacción nacional señala como agravante:

e. (La víctima) Cuando una persona se encuentra bajo custodia o privada de libertad, el agente aprovecha su posición de autoridad para cometer el acto delictivo.

La redacción del párrafo es contradictoria con la orientación de la normativa internacional

La citada norma señala que la agravante se configura mediante la concurrencia de dos situaciones: 1. Que la víctima se encuentre detenida o recluida; y 2. Que el agente abuse de su condición de autoridad para cometer el delito. No obstante, si reconocemos que la comisión de torturas es intrínsecamente un abuso de la condición de autoridad o funcionario, por lo que cualquier alusión a la misma resulta innecesaria, lo procedente es calificar como circunstancia agravante la situación de detención o reclusión de la víctima. Y ello porque el Estado está obligado a velar por la preservación de la dignidad y los derechos fundamentales de la víctima mientras se encuentre en un recinto bajo control estatal, y a prevenir cualquier posibilidad o riesgo de daño grave a la integridad física o psíquica del detenido.

Del mismo modo, la exigencia de una lesión grave es inexplicable si, como se describe en el artículo 321 del Código Penal, la tortura produce una angustia física grave en la víctima.

En el caso de la tortura, la escala de agravación no puede formularse según la secuencia grave dolor o sufrimiento-grave daño-muerte, lo que refleja un enfoque meramente cuantitativo, lo que en el caso de la tortura carece de sentido. Las agravantes deben manifestar una razonable y legítima perspectiva de reprochabilidad basada en las circunstancias, calidad del perpetrador o motivaciones.

Es imperativo que recordemos que la prohibición de la tortura es un claro ejemplo de norma absoluta en el derecho internacional de los derechos humanos, como lo demuestra el papel central que desempeña en la doctrina especializada. Su carácter absoluto sugiere que es impermeable a cualquier restricción o suspensión bajo cualquier circunstancia. Por lo tanto, no existe justificación legítima para que el Estado restrinja este derecho del mismo modo que las restricciones que afectan a otros derechos humanos, como el orden o la seguridad pública. (Nash, 2009, p. 588).

En relación con ello Bramont (1992) señala que:

El principio de proporcionalidad de las penas exige diferenciar dos aspectos o requisitos (...) Por un lado, la necesidad de que la pena sea proporcional a la infracción. Por otro lado, es imperativo determinar la medida de proporcionalidad de acuerdo con la trascendencia social del hecho. ("nocividad social"). (p. 27)

De acuerdo con lo señalado, resulta conveniente una modificación en relación con las circunstancias agravantes, con la finalidad de alcanzar una redacción técnica más depurada, y adicionar nuevas causales, las que deben representar adecuadamente el incremento del desvalor de la acción típica. Por tanto, siendo la tortura un acto de la máxima gravedad no es posible configurar las agravantes en base a una perspectiva que difunde la versión de que frente a dicha atrocidad podrían existir daños "menos graves" o de lesividad menor.

En cambio, resulta del todo razonable reconocer que, en tanto se identifique en la tortura a una práctica que puede ser perpetrada tanto por un sujeto vinculado al Estado como por un sujeto particular, la consideración del sujeto activo como integrante o parte del Estado puede formar parte ya no del tipo básico –esto es, la modalidad típica de perpetración de la tortura-, sino de la modalidad agravada, perspectiva que está en línea con lo precisado por Varela (2009) en los siguientes términos:

La inviolabilidad moral es el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos, y de un modo especial por parte de quienes actúan con la autoridad que proporciona la función pública. (p. 248)

Conclusiones

- 1.- En comparación con los supuestos de tortura establecidos por el derecho internacional, la legislación penal peruana es inadecuada y restringida. Esto determina la aplicación del concepto de lesión a situaciones que materialmente corresponden a tormentos.
- 2.- Sujetos que se encuentran en la órbita del Estado o muy próximos a él, o que carecen de cualquier relación con el mismo, pueden cometer actos tipificados como tortura. Es aconsejable ampliar la regulación penal para incluir como sujetos activos del delito de tortura a individuos que no estén afiliados o no tengan relación con el Estado, ya que se trata de una práctica de la máxima gravedad.
3. La configuración de las circunstancias agravantes de la tortura en el Código Penal peruano es inadecuada y restringida, por lo que se hace necesaria la inclusión de causales complementarias.
- 4.- Se formula la recomendación de modificación de lege ferenda del artículo 321 del Código Penal, en los siguientes términos:
Artículo 321.- El que inflige graves dolores o sufrimientos físicos o psicológicos a otra persona, con la finalidad de obtener información, o castigarla por un acto cometido, o para ejercer coacción o intimidación, o para causar daño a otra persona con quien tenga vínculo la víctima, tendrá una pena de 20 a 25 años. Quien realice los mismos actos con una finalidad distinta, o quien realice actos de colaboración, tendrán la misma pena que el autor.

La pena será de 25 a 30 años:

-Si el autor del delito es pariente de la víctima

-Si es cometida por funcionario, autoridad o servidor público, o empleando instalaciones públicas o cometiendo abuso de función pública.

- Si el ataque está motivado por razón de raza, origen étnico, orientación sexual o creencias religiosas o políticas.
- El ataque se comete contra víctimas o testigos de delito
- El ataque se comete contra expareja o la nueva pareja de esta.
- El ataque se comete contra menores de 18, mayores de 60, discapacitados o gestantes.

Referencias

- Álvarez, V. (2009). Dificultades en el tratamiento del delito de tortura en la jurisprudencia peruana. *IUS ET VERITAS*, 19(39), 298-305. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12182>
- Bramont, L (1992). Los principios rectores del nuevo código penal: título preliminar. *Derecho PUCP*, 46, 13-31. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/700>
- Dávila, J. (2018). La tortura desde la perspectiva del nuevo sistema de justicia penal. *Revista del Instituto de Judicatura Federal*, 45, 269-294. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r8164.pdf>
- Díaz, S. (2015). *Delitos contra la integridad moral: La tortura*. (trabajo de fin de grado). Universidad de Zaragoza, España. Recuperado de <https://zaguán.unizar.es/record/37066/files/TAZ-TFG-2015-3600.pdf>
- Díaz, M^a. (1997). El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral. *Estudios Penales y Criminológicos*, 20(104), 26-102. Recuperado de <https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/4111>
- Nash, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 585-601. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>
- Pichardo, M. (2001). *Anatomía de la Tortura. Protocolo para la Documentación Psicosocial de la Tortura en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. PDPT-SIDH. (tesina de licenciatura en psicología social). Universidad

Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México. Recuperada de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26107.pdf>

Rodríguez, L. (2011). Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, 36, 397-428. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173620958010.pdf>

Suárez, C. (2013). El delito de tortura a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *RAI – Revista Análisis internacional*, 7, 215-249. Recuperado de

Varela, F. (2009). *La tortura como presupuesto para la violación de Derechos Humanos*. (tesis de doctorado). Universidad de Salamanca, España. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38077.pdf>